



2021-00186

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: 2021-00186
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: CARLOS EDUARDO FRAIJA LASCANO y LUCAS FERNANDO CONSUEGRA NAVARRO.
DEMANDADO: JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA y JOSEFINA TORRES E HIJOS S EN C.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas presentada por el apoderado judicial de la demandada JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA, en el escrito de excepciones previas.

Para resolver se,

CONSIDERA

Propuso la demandada JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA, las excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 101 del C.G.P.,

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrá practicar hasta dos testimonios.”

Así las cosas, el legislador limitó el decretó de pruebas en el trámite de las excepciones previas, autorizando las mismas únicamente cuando se invoque la falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos o la falta de integración del litisconsorcio necesario, eventos en los cuales el juez podrá decretar sólo hasta dos testimonios, prohibiendo de manera tácita la ordenación de cualquier otro medio probatorio.

En consecuencia, no es dable el decreto de las siguientes pruebas solicitadas por la demandada JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA, en el escrito donde interpone las excepciones previas:



2021-00186

- Solicito interrogatorio de parte que le formulare oralmente o en sobre cerrado a los señores CARLOS EDUARDO FRAIJA LASCANO y LUCAS FERNANDO CONSUEGRA NAVARRO, en día y hora señalada por el despacho se le podrá notificar en la dirección y correo que hayan indicado en la demanda.
El objeto de esta prueba es demostrar que han incumplido con el pago de la obligación

- Solicito inspección judicial en el lugar donde se encuentra el inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 68B-125 LOCAL 2-201ª
El objeto de esta prueba es establecer las mejoras realizadas por mi mandante antes de los contratos
- Solicito se oficie al juzgado 12 civil del circuito con el fin de que envíe con destino a este proceso, copia del expediente del proceso divisorio con radicado 2013-00257;
El objeto de esta prueba es que este proceso está incluido dentro del contrato de promesa
- Solicito se oficie a Dra. ALBA LUCIA DE LA PAVA TORRES para que rinda informe psicológico completo de JOSEFINA TORRES LOGREIRA
El objeto de esta prueba es demostrar la enfermedad mental sufrida por la Sra. JOSEFINA TORRES LOGREIRA
- Solicito se oficie a medicina legal para que rinda informe de medicina legal acerca del estado de salud de JOSEFINA TORRES LOGREIRA
El objeto de esta prueba es demostrar la enfermedad mental sufrida por la Sra. JOSEFINA TORRES LOGREIRA

Ahora, aunque una de las excepciones previas formuladas es la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS por cuanto debió integrarse como litisconsorte por activa a las sociedades REAL ESTATE LVR SAS y a INVERSIONES MEGARENTA S.A., caso en el cual el legislador permite hasta dos testimonios, y que en el presente caso se solicitó el testimonio de los señores ALBA LUCIA DE LA PAVA TORRES y al señor EDUARDO FRAIJA VARGAS en calidad de representante legal de la sociedad REAL ESTATE LVR SAS, para que - la primera “demuestre” la enfermedad mental sufrida por la demandada JOSEFINA TORRES LOGREIRA, lo cierto es, que tal testigo no va a declarar sobre los hechos en que se finca la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes”; por lo que no es dable decretar dicha prueba. Y frente al otro declarante EDUARDO FRAIJA VARGAS, no indica concretamente los hechos sobre los cuales va a testificar conforme lo indica el art. 212 del C.G.P., pues simplemente se limita a indicar que el objeto de la prueba es demostrar que se ha debido citar a la entidad que representa como litisconsorte,



2021-00186

empero, no expone los supuestos facticos sobre los que va a versa su declaración, lo que resulta indispensable a efectos de que el despacho pueda entrar a definir si dicha prueba es necesaria, pertinente y útil al proceso en lo tocante a la excepción previa en comento (art. 168 C.G.P.)

En este orden de ideas, únicamente se tendrán como pruebas los documentos acompañados al escrito de excepciones previas y a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones previas y a la demanda.

SEGUNDO: Deniéguese las restantes pruebas solicitadas con el escrito de excepciones previas, por las razones antes expuestas

TERCERO: Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandada **JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA**, al Dr. NESTOR TORRES PEREZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 2 de febrero de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f21ddb54b8426ace50cea3e7fc66fa38dc4ee03b4a21e3a312f6a0573676de2**

Documento generado en 01/02/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>